



**LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES DE CONSUMO:
¿LA LEY DEL PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL DEL CONSUMIDOR, AUNQUE
NO SEA LA MÁS FAVORABLE?**

Diego Agulló Agulló

*Profesor Colaborador Asistente de Derecho internacional privado
Universidad Pontificia Comillas (Madrid, España)
dagullo@comillas.edu*

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2023

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado dos resoluciones en fecha 14 de septiembre de 2023, *Diamond Resorts*, C-632/21, ECLI:EU:C:2023:671 y *Club La Costa*, C-821/21, ECLI:EU:C:2023:672, en las que se pronuncia, en esencia, sobre (i) la aplicabilidad en situaciones de conflicto de leyes del Reglamento (CE) N° 693/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I); (ii) la elección de la ley aplicable en contratos de consumo y su no contrariedad con las normas imperativas de la ley de la residencia habitual del consumidor; (iii) la exhaustividad de la norma de conflicto del art. 6.1 del Reglamento Roma I; (iv) la noción de “otra parte contratante” en los contratos de consumo contenida en el art. 18.1 del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis); y (v) la interpretación autónoma de la noción de sede estatutaria del profesional en el contrato de consumo. En esta nota se analizan sucintamente todas estas cuestiones.



II. ASUNTO C-632/21: EL ELEMENTO DE EXTRANJERÍA EN LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO ROMA I Y LA RESIDENCIA HABITUAL DEL CONSUMIDOR COMO FACTOR DE CONEXIÓN ADECUADO EN MATERIA DE LEY APLICABLE

A) Breve descripción de los hechos y cuestiones prejudiciales

En el asunto C-632/21, dos nacionales ingleses con residencia habitual en Reino Unido celebraron dos contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles con una sociedad constituida conforme a Derecho inglés y con domicilio social en Reino Unido, denominada Diamond Resorts Europe Limited (Diamond Resorts), a través de su sucursal en España; uno suscrito el 14 de abril de 2008 y el otro el 28 de junio de 2010. En estos contratos se establecía que los ciudadanos ingleses obtenían unos puntos que podrían canjear por utilizar diferentes alojamientos turísticos en distintos Estados Miembros de la UE, entre ellos España. Los nacionales ingleses debían notificar con suficiente antelación de qué alojamiento querían disponer y se les asignaba dicho inmueble atendiendo a disponibilidad.

Los dos ciudadanos ingleses demandaron a Diamond Resorts y a otras dos sociedades mercantiles constituidas conforme a Derecho español, pero que no tienen relación con los contratos en cuestión, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°2 de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife, España). El hecho de que demandaran a sociedades mercantiles de Derecho español no firmantes de los contratos no es una cuestión procesal discutida por las partes o por el tribunal en este caso.

Los ciudadanos ingleses solicitaron del órgano jurisdiccional que declarara nulos tales contratos por no cumplir éstos con lo dispuesto en la ya derogada Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias y por la vigente Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, que exigen la inscripción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles en el registro de la propiedad, la determinación concreta de los alojamientos y el tiempo de duración de los contratos. Los demandantes consideraban que se trataba de la adquisición de derechos reales de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

Los demandados alegaron que los contratos estaban sujetos a Derecho inglés al ser los demandantes nacionales del Reino Unido y residentes en este Estado y la demandada una sociedad mercantil constituida conforme a Derecho inglés y



domiciliada en Reino Unido. Los demandantes también argumentaron que el objeto del contrato eran derechos de naturaleza personal y no real.

El órgano jurisdiccional de Santa Cruz de Tenerife remitió distintas cuestiones prejudiciales al TJUE. En esencia preguntó —cuestiones agrupadas en las siguientes causales— (i) si el Reglamento Roma I es aplicable a los contratos suscritos entre nacionales y residentes del Reino Unido y una sociedad mercantil constituida y domiciliada en Reino Unido. También planteó la cuestión relativa a que, (ii) en su caso, qué disposición del Reglamento Roma I debería aplicarse en este tipo de contratos: el art. 4.1.c si se trata de la adquisición de derechos reales inmobiliarios, el art. 4.1.b si se trata de la prestación de servicios; el art. 4.1.d si se califican esos contratos como de arrendamiento de bienes inmuebles para fines de uso personal; o bien el art. 6, referente a la protección de consumidores, con independencia de que el Derecho indicado por el art. 4 sea más favorable al consumidor que el establecido por el propio art. 6 de la misma norma. El órgano jurisdiccional también preguntó finalmente (iii) si es contrario al Derecho de la UE el hecho de que una norma nacional según la cual todos los contratos relativos al aprovechamiento por turno de bienes inmuebles están sujetos a las disposiciones de dicha norma, con independencia de la elección realizada por las partes en cuanto a la ley aplicable al contrato de que se trate.

B) La respuesta del TJUE

En el asunto C-632/21, el TJUE ha determinado que (i) el Reglamento Roma I es aplicable en el caso planteado en el que unos contratos han sido celebrados entre dos nacionales y residentes en el Reino Unido y una sociedad mercantil de Derecho inglés, en tanto que estos contratos debían ejecutarse en varios Estados de la Unión Europea, entre ellos España. Existe por tanto un elemento de extranjería, que deriva en un conflicto de leyes que justifica su aplicación¹.

El TJUE (ii) sólo se pronuncia sobre uno de los contratos, el suscrito el 28 de junio de 2010, al que denomina “contrato controvertido”. El otro contrato, celebrado el 13 de abril de 2008, no queda sujeto *ratione temporis* al Reglamento Roma I, en tanto que dicha norma sólo aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009².

El TJUE argumenta que cuando un contrato se califica como de consumo, deben aplicarse, según los casos, los arts. 6.1 o 6.2 en relación con el art. 3.1 del Reglamento

¹ C-632/21, *Diamond Resorts*, párr. 52.

² C-632/21, *Diamond Resorts*, párr. 61.



Roma I. En esencia, el TJUE argumenta que, si la relación jurídica se califica como de consumo a los efectos de Roma I, debe regir, en defecto de elección de ley aplicable, la ley determinada por la norma de conflicto de protección del consumidor, contenida en el art. 6.1, que regula que la ley aplicable al contrato de consumo será la del país en el que el consumidor tenga su residencia habitual. El TJUE recuerda que las normas de conflicto tienen un carácter no sólo específico sino exhaustivo y modificar jurisprudencialmente la norma de conflicto dispuesta en el art. 6.1. iría en contra de la “exigencia general de previsibilidad” de la ley aplicable y sería contrario al principio de seguridad jurídica. Ello, aunque la norma a la que apunte el art. 3 o el art. 4 del Reglamento Roma I sea más favorable al consumidor³.

En el caso concreto del contrato controvertido, de los autos que constan en poder del TJUE, parece desprenderse que dicho acuerdo designa el Derecho inglés como aplicable al contrato. El TJUE, en línea con su jurisprudencia anterior, recuerda que el art. 6.2 del Reglamento Roma I prevé la posibilidad de que las partes en un contrato de consumo acuerden la ley aplicable a dicho acuerdo. Sin embargo, la ley elegida no podrá producir la pérdida de protección de las “disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo” —el TJUE las denomina normas imperativas— que, en materia de consumo, estén vigentes en el lugar en el que el consumidor tenga su residencia habitual⁴.

Respecto de (iii) la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una norma nacional que sujeta unos tipos de contratos a esa norma, el TJUE recuerda que el art. 9 del Reglamento Roma I dispone que cabe desplazar el Derecho indicado por la norma de conflicto ante supuestos de leyes de policía del foro. Critica también el TJUE que el órgano remitente se haya referido a la imperatividad algo más estricta de la Ley 42/1998, sin hacer mención a lo dispuesto por la Ley 4/2012 que incluye disposiciones menos restrictivas. Finalmente, el tribunal europeo decide no responder a esta cuestión prejudicial por no cumplir ésta con lo dispuesto en el art. 94 (contenido de la petición de decisión prejudicial) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de septiembre de 2012⁵.

³ C-632/21, *Diamond Resorts*, párr. 75 y 76.

⁴ C-632/21, *Diamond Resorts*, párr. 73.

⁵ C-632/21, *Diamond Resorts*, párr. 82.



III. ASUNTO C-821/21: LA NOCIÓN DE “LA OTRA PARTE CONTRATANTE” EN BRUSELAS I BIS Y, DE NUEVO, LA RESIDENCIA HABITUAL DEL CONSUMIDOR COMO FACTOR DE CONEXIÓN ADECUADO EN MATERIA DE LEY APLICABLE

A) Breve descripción de los hechos y cuestiones prejudiciales

En el asunto C-821/21, se suscitan hechos muy similares al asunto C-632/21, anteriormente resumido. En el asunto C-821/21, un ciudadano de nacionalidad inglesa y residente en Reino Unido celebra un contrato de aprovechamiento de bienes inmuebles por turno con una sociedad mercantil de Derecho inglés y sede estatutaria en el Reino Unido, denominada Club La Costa (UK), a través de su sucursal en España. El demandante ejercita su acción ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Fuengirola (Málaga, España), frente a Club La Costa (UK) y contra otras empresas con las que mantenía relaciones contractuales pero que no suscribieron el contrato de aprovechamiento de bienes inmuebles por turno del que surge la presente controversia. Una de las empresas demandadas, denominada European Resorts & Hotels, tenía su domicilio social en España. El demandante solicita del juez español que declare la nulidad del contrato.

El órgano jurisdiccional español remite varias cuestiones prejudiciales al TJUE. En esencia, pregunta —cuestiones agrupadas en las siguientes causales— (i) si la noción de “otra parte contratante” en el contrato con el consumidor a la que se refiere el art. 18 del Reglamento Bruselas I bis debe incluir o no a partes que no han suscrito el contrato de consumo del que surge la controversia pero que de algún modo tienen vinculación con el consumidor. También plantea (ii) si la noción de domicilio (art. 63.1 del Reglamento Bruselas I bis) de la “otra parte contratante” en el contrato de consumo limita al consumidor y si se trata de una mera presunción de hecho que puede ser desvirtuada por las partes en el litigio. El remitente plantea (iii) si es válida conforme al art. 3 del Reglamento Roma I una cláusula de elección de ley en una relación de consumo que se contiene, bien en las condiciones generales, bien no en el contrato principal sino en documento diferenciado que se entregue al consumidor. Finalmente, el órgano jurisdiccional español pregunta si (iv), además del consumidor, el empresario u “otra parte contratante” en el contrato de consumo puede invocar la norma de conflicto del art. 6.1 del Reglamento Roma I y si el factor de conexión contenido en el citado precepto, que apunta a la ley de la residencia habitual del consumidor, debe aplicarse a pesar de que ésta sea una ley menos favorable que la apuntada por los arts. 3 y 4 del mismo Reglamento, que regulan contratos que no son de consumo.



B) La respuesta del TJUE

En el asunto C-821/21, el TJUE ha recordado que (i) las nociones contenidas en el art. 18.1 del Reglamento Bruselas I bis gozan de interpretación autónoma a los efectos del Reglamento Bruselas I bis y que el concepto de “otra parte contratante” debe interpretarse en el sentido de que incluye únicamente al profesional que ha suscrito el contrato de consumo en concreto y no a otras partes ajenas a dicho contrato de consumo, que puedan tener alguna otra vinculación con el consumidor⁶.

El TJUE ha determinado que (ii) la noción del domicilio de una persona jurídica debe realizarse de manera autónoma a los efectos del Reglamento Bruselas I bis, siguiendo lo dispuesto por su art. 63.1. Este precepto permite que, a elección del consumidor, pueda considerarse domicilio del profesional persona jurídica cualquiera de los siguientes tres, sin orden de prelación: el lugar en que se encuentra su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal. El TJUE también declara que el art. 63 del Reglamento Bruselas I bis no puede interpretarse en el sentido de que limite al consumidor como parte débil en la relación jurídica, y que el art. 63.2 del mismo Reglamento referente a qué se entiende como domicilio o sede estatutaria en Irlanda, Chipre y Reino Unido (por orden de prelación: *registered office, place of incorporation* o lugar de formación —*formation*— de la sociedad) no debe tratarse como una mera presunción de hecho que admite prueba en contrario sino que insiste en que debe seguirse una interpretación autónoma de tales conceptos⁷.

El TJUE (iii) responde que una cláusula de ley aplicable contenida en unas condiciones generales reflejadas en documento diferenciado del contrato principal al que remite el contrato principal es válida siempre que se indique que al consumidor le amparan las disposiciones imperativas de la ley del país en el que tenga su residencia habitual, que es el factor de conexión que se incluye en el art. 6.1. del Reglamento Roma I y que debe aplicarse en defecto de elección válida de ley aplicable⁸.

⁶ En el asunto C-821/21, el TJUE menciona la técnica de interpretación histórica que utiliza el propio tribunal con frecuencia y por cuya virtud la jurisprudencia del TJUE que interpreta el Convenio de Bruselas y el Reglamento 44/2001 (Bruselas I) puede utilizarse para interpretar el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis). Así, en el asunto C-821/21 se hace referencia a la STJUE de 26 de marzo de 2020, *Primera Air Scandinavia*, C-215/18, ECLI:EU:C:2020:235, que determina que para la aplicación de las reglas de competencia que resultan del capítulo II, sección 4, del Reglamento 44/2001 “es determinante que las partes del litigio sean también las partes del contrato” (párr. 58).

⁷ C-821/21, *Club La Costa*, párr. 29.

⁸ C-821/21, *Club La Costa*, párr. 74.



El TJUE finalmente declara que (iv) tanto el consumidor como el profesional pueden invocar la aplicación del art. 6.1 del Reglamento Roma I, en caso de que una cláusula de ley aplicable al contrato de consumo se considere no válida⁹. El TJUE dispone también que el art. 6.1 deberá aplicarse, aunque la norma a la que apuntara la cláusula de elección (art. 6.2 en relación con los arts. 3 y 4 del Reglamento Roma I, relativos a los acuerdos de elección de ley y a la ley aplicable en defecto de elección) sea, desde un punto de vista sustantivo, más favorable para el consumidor. El TJUE argumenta que el factor de conexión relativo a la ley del país de residencia habitual del consumidor ha sido el considerado como más adecuado por el legislador europeo y que aplicar una norma distinta a la que apunta el art. 6.1. del Reglamento Roma I sería ir en contra de la “exigencia general de previsibilidad de la ley aplicable”¹⁰.

IV. ANÁLISIS

En materia de ley aplicable, en estas dos resoluciones, el TJUE recuerda que (i) para que pueda aplicarse el Reglamento Roma I es necesario que concurra un elemento de extranjería en el contrato, esto es, que se produzca una situación de conflicto de leyes por estar la relación contractual vinculada, de uno u otro modo, a más de un Estado. Es cierto que el Reglamento Roma I no especifica cuándo se entiende que concurre un elemento de extranjería y sólo impide que se internacionalice el contrato por la mera elección de una ley extranjera (art. 3 y considerando 15)¹¹. No obstante, en el asunto *Diamond Resorts* parece claro para el TJUE que, al ejecutarse los contratos en distintos Estados Miembros —uno de ellos, España— concurre la situación de conflicto de leyes.

El TJUE también manifiesta que (ii) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6.2 en relación con el art. 3 del Reglamento Roma I, es posible que las partes elijan la ley aplicable a un contrato de consumo, pero siempre que amparen al consumidor las normas imperativas del país en el que es residente habitual¹². El tribunal europeo indica que (iii) una cláusula

⁹ C-821/21, *Club La Costa*, párr. 80.

¹⁰ C-821/21, *Club La Costa*, párr. 87. El TJUE cita su STJUE de 12 de septiembre de 2013, *Schlecker*, C-64/12, ECLI:EU:C:2013:551, relativa a contratos individuales de trabajo, que, respecto del Convenio de Roma, dispuso que “en la medida en que el objetivo perseguido por el artículo 6 del Convenio de Roma es garantizar una protección adecuada al trabajador, dicha disposición debe garantizar que se aplique, al contrato de trabajo, la ley del país con el que ese contrato establece los vínculos más estrechos. Pues bien, tal interpretación no debe conducir necesariamente, como subrayó el Abogado General en el punto 36 de sus conclusiones, a que se aplique, en todos los casos, la ley más favorable para el trabajador” (párr. 34).

¹¹ Garcimartín Alférez, F., “Rome Convention and Rome I Regulation (contractual obligations)”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., De Miguel Asensio, P., *Encyclopedia of Private International Law* (Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2017), p. 1555.

¹² Un problema clásico de las normas imperativas es que, en muchas ocasiones, no se sabe cuáles son exactamente. Bermann, G.A.: “International Arbitration and Private International Law”, *Recueils des cours l’Académie de Droit international de La Haye*, vol. 381, (Brill, Países Bajos, 2016), p. 324. *Vid. Resolution de l’Institut de Droit International – Session de Paris 1910 (30 mars 1910). Rapporteur: M. Pasquale Fiore.*



de ley aplicable contenida en unas condiciones generales reflejadas en documento diferenciado del contrato principal al que remite el contrato principal es válida siempre que se indique que al consumidor le amparan las disposiciones imperativas de la ley del país en el que tenga su residencia habitual, que es el factor de conexión que se incluye en el art. 6.1. del Reglamento Roma I y que debe regir en defecto de elección válida de ley aplicable.

Lo anterior debe leerse juntamente con (iv) la afirmación del TJUE relativa a que, en defecto de elección de ley o de invalidez de la cláusula de elección, deberá aplicarse la norma de conflicto del art. 6.1, que podrá invocarse por cualquiera de las partes, con independencia de que la ley aplicable por virtud del art. 3 o art. 4 del Reglamento sea sustantivamente más favorable. De otro modo, se estaría yendo contra la exigencia de previsibilidad de la ley aplicable y de la seguridad jurídica. Además, la norma de conflicto tiene una naturaleza no sólo específica sino también exhaustiva.

El posicionamiento del TJUE, ya conocido por sus resoluciones anteriores, no hace más que interpretar la voluntad del legislador europeo que es la de considerar que la ley más adecuada para la protección del consumidor es la del lugar de su residencia habitual, por ser la ley más *próxima*, aunque no sea la más *favorable*¹³. Se permite, por virtud del art. 6.2 en relación con el art. 3, que en los contratos de consumo las partes elijan la ley aplicable pero siempre que no se produzca una pérdida de la protección que otorgan las “disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo”, a las que el TJUE denomina normas imperativas¹⁴.

¹³ Vischer F. argumenta que el factor de conexión de la residencia habitual de la parte débil en la relación contractual es la más adecuada por ser la más accesible o conocida por la citada parte débil; por ser, en definitiva, la ley “de casa” de la parte débil. Vischer, F., “The Antagonism Between Legal Security and the Search for Justice in the Field of Contracts”, *Recueils des cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 142, (Brill, Países Bajos, 1974), p. 61. Pocar, F. discrepa al afirmar que normalmente la parte débil no es conocedora de ninguna ley, ni la de su residencia habitual, ni la extranjera. Pocar, F., “La protection de la partie faible en Droit International Privé”, *Recueils des cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 188, (Brill, Países Bajos, 1984), p. 394. *Vid.* Cuartero Rubio, M.V. “Viajes combinados internacionales y responsabilidad contractual de la agencia de viajes: una aproximación conflictual”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 81, 1995, p. 93.

¹⁴ Debe tenerse en cuenta que si aplica el art. 6 y se ha elegido como ley aplicable la de un Estado no miembro, la Directiva 93/12/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores debe aplicarse como norma imperativa interna del Estado Miembro del foro, en el sentido del art. 6.2 del Reglamento Roma I. Wilderspin, M., “Consumer Contracts”, en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F., De Miguel Asensio, P., *Encyclopedia of Private International Law* (Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2017), p. 572. Sobre normas internacionalmente imperativas, normas imperativas domésticas y la teoría de los círculos concéntricos, *vid.* González Campos, J. D. y Fernández Rozas, J.C., “Orden público como correctivo funcional: artículo 12, apartado 3 del Código civil”, en Albadalejo García, M. y Díaz Alabart, S., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, vol. 2, (Edersa, España, 1995), pp. 923 y 924.



En este escenario, caben tres aproximaciones teóricas en cuanto a la convivencia de la ley extranjera elegida y las normas imperativas del Estado en el que el consumidor tiene su residencia habitual: (1) que se aplique una mezcla entre las disposiciones imperativas favorables del Estado donde reside habitualmente el consumidor y las disposiciones de la ley elegida también favorables, realizando una comparación entre ambas, o incluso que si las disposiciones de la ley elegida son todas más favorables que las disposiciones imperativas del Estado de residencia habitual del consumidor, éstas no se apliquen¹⁵; (2) que se apliquen las disposiciones imperativas de la ley del país de residencia habitual del consumidor, sean favorables o no, mezcladas con las disposiciones de la ley extranjera elegida que no contradigan las citadas normas imperativas¹⁶; o (3) que no se produzca una mezcla entre las disposiciones imperativas del Estado de la residencia habitual y la ley elegida, sino que se aplique el cuerpo normativo más favorable en su totalidad.

Respecto de la primera aproximación, cabe decir que se estaría creando una “super ley”, que iría en contra, a nuestro juicio, de la exigencia de previsibilidad de la ley aplicable y del posicionamiento del legislador europeo de primar la accesibilidad o proximidad de la ley de la residencia habitual, sin tener en cuenta la favorabilidad sustantiva de la ley aplicable al contrato de consumo. En nuestra opinión, las dos sentencias que aquí se analizan refuerzan la idea de primar la accesibilidad sobre la favorabilidad, por lo que este posicionamiento no debería seguirse¹⁷.

La segunda aproximación sería, a nuestro juicio, la más razonable. Sin entrar a valorar la favorabilidad de la norma imperativa, ésta se aplica directamente, mezclándose con las disposiciones de la ley elegida no contrarias a dichas normas imperativas. La tercera aproximación podría ser considerada como contraria a la literalidad de la jurisprudencia

¹⁵ Rühl, G. “The Protection of Weaker Parties in the Private International Law of the European Union: A Portrait of Inconsistency and Conceptual Truancy”, *Journal of Private International Law*, 335, 2014, p. 352. Basedow, J., “The Law of Open Societies – Private Ordering and Public Regulation of International Relations”, *Recueils des cours de l’Académie de Droit international de La Haye*, vol. 360, (Brill, Países Bajos, 2013), p. 363.

¹⁶ Radicati di Brozolo, L. y Salerno F., citados y comentados por Calvo Caravaca, A-L. y Carrascosa González, J. *Derecho Internacional Privado*, *op. cit.* p. 1252 indican que “se aplica la Ley del país de residencia habitual del consumidor cualquiera que sea su contenido material, los resultados a los que condice la aplicación de dicha Ley y los objetivos perseguidos por el legislador”. Estos dos últimos autores manifiestan, no obstante, que “el consumidor podrá alegar a su favor las disposiciones imperativas que le protegen y que se hayan contenidas en la [ley de la residencia habitual] si dichas disposiciones le ofrecen mayor protección que la que otorga la [ley elegida]”.

¹⁷ Este posicionamiento iría, además, en contra del funcionamiento clásico de las normas imperativas. En la aplicación de la norma imperativa, no se compara ésta con la ley extranjera, ni tampoco se juzga la ley extranjera (como sí sucede con el mecanismo del orden público), sino que directamente se aplica dicha norma imperativa sin mayor elemento valorativo o comparativo. Calvo Caravaca, A-L. y Carrascosa González, J. *Derecho Internacional Privado*, vol. I, (Comares, España, 2017), pp. 612 y 613. Audit, B. y D’Avout, L., *Droit International Privé*, (8ª ed., LGDJ, Paris, 2018), p. 338.



del TJUE, que permite la aplicación de normas imperativas del Estado de residencia habitual del consumidor junto con normas de la ley elegida no contrarias a tales disposiciones imperativas.

En materia de competencia judicial internacional, el TJUE determina, en línea con su jurisprudencia anterior, (v) que la noción de “otra parte contratante” no incluye a partes que no hayan suscrito el contrato de consumo del que surge la controversia y (v) que la noción de sede estatutaria debe interpretarse de manera autónoma tal y como se dispone en el art. 63 del Reglamento Bruselas I bis.